



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 148 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210009400	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Reinaldo Mendoza	05/12/2023	Auto Decide - Auto Ordena Mantener En Secretaría La Subrogación Aportada. Auto Ordena El Emplazamiento De La Ejecutada Carmen Marrugo Carreazo
08001418901020210009400	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Reinaldo Mendoza	05/12/2023	Auto Decreta - Auto Decreta Secuestro
08001418901020230088000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Creditos Y Servicios Pa	Alexander Fabian Cantillo Vides	05/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230088000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Creditos Y Servicios Pa	Alexander Fabian Cantillo Vides	05/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

d9eb8807-82cd-4d29-a444-3c94140c5f2c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 148 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230088100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Creditos Y Servicios Pa	Orlando Ortiz Orozco	05/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230088100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Creditos Y Servicios Pa	Orlando Ortiz Orozco	05/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230088300	Ejecutivo Singular	Serfinher	Otros Demandados, Carlos Arturo Ward Carta	05/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230088400	Ejecutivo Singular	Serfinher	Otros Demandados, Geison Alfonso Arrieta Diaz	05/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

d9eb8807-82cd-4d29-a444-3c94140c5f2c



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SERFINHER DE LA COSTA S.A.S. NIT 901.023.959 – 5.

DEMANDADO: ELKIN BENJAMIN SALDARRIAGA BALDOVINO CC 92.555.337

OMAR JOSE MONTERROZA, CC 17.953.461

GEISON ARRIETA DIAZ, CC 92.230.341, REPRESENTANTE LEGAL DE MARINOS COMPAÑÍA S.A.S.

ACTUACIÓN: INADMITE DEMANDA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Examinada la demanda, y revisados los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84 del CGP, y el artículo 488 y 489 ibidem, aprecia el Despacho que, en la demanda,

1. Se debe aclarar las pretensiones por cuanto en el libelo introductorio se señala como parte demandada al señor GEISON ARRIETA DIAZ en calidad de Representante Legal de MARINOS COMPAÑÍA S.A.S. pero este no se encuentra firmando el titulo valor base de recaudo. Lo de conformidad al núm. 2° y 4° del artículo 82 del CGP.
2. Se debe aportar poder en legal forma por cuanto en el mismo se señala como parte demandada al señor GEISON ARRIETA DIAZ en calidad de Representante Legal de MARINOS COMPAÑÍA S.A.S. pero este no se encuentra firmando el titulo valor base de recaudo. Lo de conformidad al artículo 74 y ss. del CGP.

PAGARÉ	
Pagaré No: <u>1334</u>	Acreedor: <u>Serfinher de la Costa</u>
Fecha: <u>Julio 16 de 2021</u>	Deudor: <u>Elkin Saldarriaga B. Omar Monterroza</u>

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)", mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de ejecutiva instaurada por SERFINHER DE LA COSTA S.A.S. NIT 901.023.959 – 5 contra ELKIN BENJAMIN SALDARRIAGA BALDOVINO, OMAR JOSE MONTERROZA Y GEISON ARRIETA DIAZ, REPRESENTANTE LEGAL DE MARINOS COMPAÑÍA S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3fde3863b6475aa7c0f263c8eed14fc6fd30eb5d2618d20ec1ce74fc3957f**

Documento generado en 05/12/2023 10:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERFINHER DE LA COSTA S.A.S. NIT 901.023.959 – 5.
DEMANDADO: JAIRO JOSE ZUÑIGA QUIROZ, CC 92.226.439
CARLOS ARTURO WARD CARTA, CC 4.020.177
GEISON ARRIETA DIAZ, CC 92.230.341 REPRESENTANTE LEGAL DE
MARINOS COMPAÑÍA S.A.S. Nit. 823005139 - 3
ACTUACIÓN: INADMITE DEMANDA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Examinada la demanda, y revisados los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84 del CGP, y el artículo 488 y 489 ibidem, aprecia el Despacho que, en la demanda,

1. Se debe aclarar las pretensiones por cuanto en el libelo introductorio se señala como parte demandada al señor GEISON ARRIETA DIAZ en calidad de Representante Legal de MARINOS COMPAÑÍA S.A.S. pero este no se encuentra firmando el título valor base de recaudo. Lo de conformidad al núm. 2° y 4° del artículo 82 del CGP.
2. Se debe aportar poder en legal forma por cuanto en el mismo se señala como parte demandada al señor GEISON ARRIETA DIAZ en calidad de Representante Legal de MARINOS COMPAÑÍA S.A.S. pero este no se encuentra firmando el título valor base de recaudo. Lo de conformidad al artículo 74 y ss. del CGP.

PAGARÉ	
Pagaré No: <u>3886</u>	Acreedor: <u>Serfinher de la Costa</u>
Fecha: <u>Diciembre 06 de 2021</u>	Deudor: <u>Jairo Zuñiga Quiroz Carlos Ward Carta</u>

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)", mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de ejecutiva instaurada por SERFINHER DE LA COSTA S.A.S. NIT 901.023.959 – 5 contra JAIRO JOSE ZUÑIGA QUIROZ, CARLOS ARTURO WARD CARTA Y GEISON ARRIETA DIAZ, REPRESENTANTE LEGAL DE MARINOS COMPAÑÍA S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6497f4e8dffa0f2049b33924b41102aaf5ec5cc816148835ac403845e8c33040**

Documento generado en 05/12/2023 10:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 080014189010-2023-00881-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS PAS. NIT 901.707.391

DEMANDADO: ORLANDO ORTIZ OROZCO. C.C. 8.755.053

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS PAS. NIT 901.707.391 en contra de ORLANDO ORTIZ OROZCO C.C. N° 8.755.053, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- a. La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 3.400.000), por concepto de capital contenido en letra de cambio N° 009.
- b. La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. YEFERSON MANUEL JIMÉNEZ ESLAIT, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d8a7a0eb7e32ec08e264df48b92de69fcc8bf20b95da3bc85b50b993278442**

Documento generado en 05/12/2023 10:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00880-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS PAS. NIT 901.707.391
DEMANDADO: ALEXANDER FABIAN CANTILLO VIDES C.C.72.155.205
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”*.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS PAS. NIT 901.707.391 en contra de ALEXANDER FABIAN CANTILLO VIDES C.C. 72.155.205, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

1. La suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 7.600.000), por concepto de capital contenido en letra de cambio N° 001.
2. La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. YEFERSON MANUEL JIMÉNEZ ESLAIT, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342bba76243ef8a5ecb9f5a5773a0f7c693d80b2cdc44f644e2d507bd1679135**

Documento generado en 05/12/2023 10:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001418901020210009400

EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA 860002964-4

EJECUTADO: REINALDO MENDOZA CASTRO 15.244.068

CARMEN MARRUGO CARREAZO 30.775.900

ACTUACIÓN: AUTO REQUIERE – AUTO EMPLAZA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentran solicitudes pendientes por resolver. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho este proceso Ejecutivo, radicado bajo el No. 08001418901020210009400, instaurado por BANCO DE BOGOTA. contra REINALDO MENDOZA CASTRO C.C No. 15.244.068 y CARMEN MARRUGO CARREAZO C.C No. 30.775.900, con el fin de continuar con su trámite

Advertimos que, mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el 20 de septiembre de 2021, el Dr. JAIME A ORLANDO CANO actuando como apoderado judicial del FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., en condición de mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado al BANCO DE BOGOTA S.A., por la suma de \$12.840.581,00., a la obligación a cargo del demandado, señor REINALDO MENDOZA CASTRO.

Junto con el memorial mencionado en el párrafo que antecede, anexó escrito suscrito por el Sr. LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ, en su condición de apoderado especial del BANCO DE BOGOTA S.A., conforme a la escritura pública No. 8.829 de fecha diciembre 4 de 2019, emanada de la Notaría Treinta y Ocho del Circulo de Bogotá D.F., por medio del cual manifiesta que la entidad que apodera ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, en su calidad de fiador, la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$12.840.581.00), derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en los Pagarés suscritos por REINALDO MENDOZA CASTRO identificado con C.C No. 15.244.068 y, como consecuencia de ello, indica que reconoce, al operar por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y hasta la



conurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

También, se observa escrito del 18 de julio de 2023 por medio del cual el Dr. JAIME A ORLANDO CANO manifiesta que renunció al poder otorgado por FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., en condición de mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, habida cuenta que este último vendió la obligación a CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA el 04 de mayo del 2023, a través de acta de venta No. 6 del Contrato 26 de junio del 2021.

Dilucido lo anterior, considera el Despacho pertinente mantener en secretaría la solicitud instada por el FNG a fin que clarifique i) si al Dr. JAIME A ORLANDO CANO nuevamente le otorgaron poder teniendo en cuenta que en memoriales de data 28 de julio y 12 de septiembre del 2023 solicitan que se le reconozca personería, no obstante, el profesional del derecho presentó renuncia del mismo el 18 de julio del año en curso ii) Allegue el contrato de venta de la obligación a CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA y acta de venta No. 6 del Contrato 26 de junio del 2021.

De otra parte, se avista escrito allegado al correo institucional el 06 de mayo del 2022 por medio del cual la parte actora solicita el emplazamiento de la señora CARMEN MARRUGO CARREAZO en virtud de que realizada la notificación personal la empresa de mensajería certificada acreditó que la dirección de la ejecutada no existe, y afirmó además bajo gravedad de juramento desconocer la dirección electrónica de la misma.

Revisado el adjunto, se estima acceder al emplazamiento en la forma que indica el artículo 10 de la Ley 2213/2022, el cual establece que los emplazamientos que deban efectuarse como lo indica el artículo 108 del Código General del Proceso, como lo es en este caso, deberán realizarse únicamente en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, razón por la cual se ordenará su realización a través de la secretaría de este despacho.

En método de lo expuesto, el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER EN SECRETARÍA la subrogación presentada por FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., en condición de mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de la ejecutada CARMEN MARRUGO CARREAZO identificada con cédula de ciudadanía 30.775.900, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Ley 2213 del 2022.

TERCERO: PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al de la ejecutada CARMEN MARRUGO CARREAZO identificada con cedula de ciudadanía 30.775.900, las parte en el proceso, su naturaleza y la denominación del Juzgado que lo requiere, por el termino de quince (15) días, de



conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 Ley 2213 del 2022.

CUARTO: Por secretaría dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a084e31f1315c72f8b0b1eb0ff3b11d22e32b625f271bf1872fd4442f989ddbd**

Documento generado en 05/12/2023 02:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001418901020210009400

EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA 860002964-4

EJECUTADO: REINALDO MENDOZA CASTRO 15.244.068

CARMEN MARRUGO CARREAZO 30.775.900

ACTUACIÓN: AUTO DECRETA SECUESTRO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, Informo a Usted que la parte actora mediante escrito solicita el secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria # 060-245048, por encontrarse debidamente inscrito su embargo ante la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de CARTAGENA – BOLÍVAR. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Cinco (05) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente lo solicitado por la parte actora en su escrito el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el secuestro del BIEN INMUEBLE identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 060-245048 registrado en la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA de propiedad de la señora CARMEN MARRUGO CARREAZO identificada con cédula de ciudadanía 30.775.900 cuyas medidas y linderos se encuentran descritas en el Certificado de la Matrícula Inmobiliaria que reposa en el expediente, por encontrarse debidamente inscrito su embargo ante la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA (Municipio Santa Rosa Bolívar). –

Para tal efecto comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CARTAGENA (BOLÍVAR),, de acuerdo a lo normado por el artículo 38 inciso 3 C.G.P., para que lleve a cabo esta diligencia, con amplias facultades para designar secuestre inscrito en la lista de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio respectivo con los insertos del caso.



Apórtese copia del auto que ordena la diligencia de secuestro del bien inmueble y copia del certificado de tradición emanado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena (Bolívar – Municipio de Santa Rosa) donde consta que el inmueble está embargado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6331742cd4a08070906fa2af840a971fe31f0b1ae407e6782aec0e326f31bc08**

Documento generado en 05/12/2023 02:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>